

QSO/7

 GOBIERNO
DE ARAGON

980 17

15.

R. Ano de 1799
Cedula de 8.M

Carta Reg.

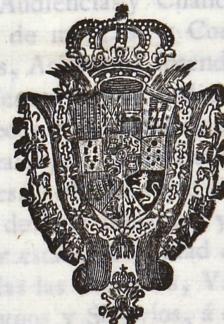
REAL CEDULA

DE S. M.

SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto inserto, en que con el fin
de aumentar los recursos de las Cajas de Re-
ducción de Vales, se concede permiso y facultad
á la de Madrid para hacer una rifa con variedad
de suertes, que consistirán en premios pagade-
ros por una vez, y en rentas vitalicias,
en la forma que se expresa.

Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes,
Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molja Ber. A los miembros del Consejo, Presidente y
Oidores de mis Audiencias, Chancillerías, Alcal-
des, Alguaciles de mis Cortes, y á todos
los Corregidores, Gober-
nadores, Alcaides, Jueces, y a otros
que les sucedan en sus ofi-
cios. AÑO 1799.



1799.

EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO.

POB LA QUAZ SE MANDA GUARDAR
á cumplir el Decreto suscrito en el dia con el fu-
de suministrar los lectos de las Cajas de Re-
gencia de Vizcaya se congebe remitido á su cargo
q el de Madrid para que una vez con acuerdo
de señores, que consideran en plenos咨议
los bot mas cerca, q en leyes antiguas
en la forma de expedir.



ONIA

EN LA IMPRENTA REAL
EN LA MADRID



SIGILLUM REI
CAROLUS
SELLO QVARTO; AÑO DE
MIL SECCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-
cidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes,
Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos
los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gober-
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-
nos, así de Realengo, como de Señorío, Aba-
dengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como
á los que serán de aquí adelante, y demás perso-
nas de cualquier estado, dignidad ó preeminencia
que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares
de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo con-
tenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qual-
quier manera, SABED: Que de mi Real orden se
remitió al mi Consejo en veinte y siete de No-
viembre próximo para su cumplimiento copia del
Real Decreto que dirigi en veinte y seis á D. Mi-
guel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del
Despacho Universal de Hacienda, cuyo tenor es co-

Real Decreto. mo se sigue. = „Al mismo tiempo que obligado por la inevitable necesidad de acudir á la justa defensa de la Monarquía he resuelto por mi Real Decreto de seis del presente mes cubrir el deficit de mis rentas Reales en el año próximo de mil ochocientos con un subsidio de trescientos millones de reales de vellon, repartidos entre los Pueblos con proporcion á sus riquezas; he atendido tambien por otros Decretos del propio dia á facilitar el cambio de los Vales Reales mediante el ingreso de quantiosos fondos en las Cajas de Redencion y Descuentos del Reyno, como que deberá pasarseles todo el numerario que produzcan los arbitrios destinados á la Amortizacion; la mitad de los caudales que por cuenta de mi Real Hacienda vinieren en lo sucesivo de Indias; el producto de un servicio anual sobre varios objetos, y el de otro servicio de la tercera parte del valor de los Oficios enajenados de la Corona. Por necesaria consequencia de estas disposiciones se añaden ahora nuevas esperanzas de utilidad á las personas que en mi Real Cédula de diez y siete de Julio último han sido llamadas á concurrir, ya por subscripciones voluntarias, y ya por el repartimiento subsidiario, á la realizacion de unos establecimientos tan convenientes y transcendentes á la felicidad pública; y aunque Yo estoy bien persuadido de que las que todavia no lo hayan ejecutado, se esforzarán á hacerlo con la prontitud que exige el bien general, movidas por su propio interes, y mas aun por los estímulos de su honor, zelo y patriotismo; sin embargo, á fin de dar mayores facilidades á las reducciones, quiero aumentar mas los recursos y los beneficios de las Cajas, anticipando en el modo posible los efectos de la amortizacion, que les asegura el goce inmediato de la diferencia del

dinero efectivo á los Vales, y substraerá muchos de estos de la circulacion. Entre diversos arbitrios proporcionados al intento, he creido preferible, por ser voluntario, y redundar en provecho de un gran número de mis vasallos, el de una rifa con variedad de suertes, que consistirán en quatro premios de á uno, dos, tres y quatro millones de reales de vellon pagaderos por una vez, y en diez y seis mil setenta y cinco acciones de rentas vitalicias, de las cuales diez y seis mil divididas algunas de ellas en partes, podrán constituirse á voluntad de cada uno de sus imponedores, ó bien sobre una vida, para gozarlas desde luego, ó bien con reserva de haber de disfrutarlas solamente en el caso de llegar á una época determinada, ó bien sobre dos vidas, ó bien en forma de viudedad, sobre una vida que sobrepuje á otra. Asique concedo á la Caja de Redencion de Madrid el correspondiente permiso, y amplias facultades para hacer la rifa enunciada en la forma, y bajo las reglas y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Se estamparán cien millones de billetes de á quattro reales de vellon cada uno, numerados desde 1. hasta 100.000.000, y marcados con las demas señas y contraseñas que se estimaren conducentes á asegurar su identidad.

Para el despacho de estos billetes podrá la Direccion de la Caja valerse con preferencia de los Administradores de la Real Lotería, ó de los de Rentas de Estanco, ó de comisionados particu-

lares, haciéndoles las prevenciones oportunas, tanto sobre el modo de executar y facilitar el expendio de los mismos billetes en todos ó la mayor parte de los Pueblos del Reyno, como sobre las entregas, remesas, reuniones y giro del dinero, con tal que se guarde con la posible exactitud la regla de que en los dias primero y diez y seis de cada mes apronte cada Administrador ó Expendedor los valores de la quincena precedente; en inteligencia de que siempre y quando se juzgue necesario ó útil se recibirán desde luego bajo los resguardos y formalidades ordinarias en las Tesorerías de Exército ó Provincia, en las Depositarías de las Cabezas de Partido, y aun en las Arcas de Propios de los Pueblos, pues todos deberán concurrir gratuitamente á esta operación del recogimiento de caudales por el interes que resulta al Estado.

Los Administradores y Expedidores, á quienes se remitirán los billetes empaquetados por series no interrumpidas de números, observarán escrupulosamente la práctica de distribuirlos por el orden de su numeracion, sin dexar hueco alguno con ningun motivo.

En los expresados días primero y diez y seis de cada mes estará indispensablemente obligado todo Administrador y Expededor á formar notas arregladas al formulario, que para la perfecta uniformidad les dirigirá la Direccion, en las cuales habrán de especificar no solamente la cantidad y numeración de los billetes despachados en los quince días próximos anteriores, aprontando su

valor según queda dispuesto en el art. 2., sino tambien quantos billetes sean los que restaren en su poder, con expresión del primero y último de sus números: y segun que su residencia fuere en la Capital de la Provincia ó en la Cabeza del Partido, ó en qualquiera de los demas Pueblos, presentarán estas notas al Intendente ó persona que este dipute, ó al Subdelegado, ó a uno de los Alcaldes ordinarios, para que confrontándolas con los mismos billetes existentes, ponga en ellas su visto bueno, con cuyo preciso requisito las remitiran directamente los Administradores a la Caja por el primer correo, y los Expededores ejecutarán otro tanto por el conducto de las Admisiones á que estuvieren subordinados,

Para que con mayor comodidad puedan lle-
narse estas operaciones y formalidades podrá es-
tar cerrado el Despacho de billetes en dichos días
primero y diez y seis del mes; pero indefecti-
blemente se abrirá y continuará desde el dos al
quince, y desde el diez y siete al treinta ó treinti-
a y uno, exceptuando los Domingos y días de
fiesta del rigoroso precepto.

El sorteo de diez y seis mil acciones de ren-
tas vitalicias se irá ejecutando parcial y suce-
sivamente entre los billetes que por las lotas pre-
venidas en el art. 4 constaren expedidos en to-
do el Reyno durante cada quincena, debiendo sa-
parse tantas suertes, cuantas cupieren en la suma
de los billetes mismos, bajo el supuesto de que ú

cada seis mil doscientos y cincuenta billetes, toca una accion de renta vitalicia, y en caso de sobrar algun pico, se sorteará tambien la parte que á prorata le corresponda.

8.

A efecto de que sea mas breve, mas fácil y menos costosa la ejecucion de estos sorteos, se dividirán en dos actos. Para el primero se formará por las notas expresadas en el citado art. 4 una general de todos los billetes expendidos, guardando el órden de su numeracion; se repartirán despues prudencialmente en divisiones cómodas, procurando hacerlas casi iguales, quando no pudiesen serlo del todo: cada division se designará con un número, y estos números serán los que entren en la rueda, de la qual se sacarán tantos, como acciones y pico hayan de sortearse; y luego en el segundo acto y en distinto dia se introducirán y barajarán en la rueda todos los números individualmente comprendidos bajo cada una de las mismas divisiones señaladas ya por la suerte; y al primero que salga se le adjudicará una accion, otra al segundo, otra al tercero, y así de seguida hasta completar el sorteo, con

el número á quien tocare el pico de accion si la hubiere.

9.

El valor específico de cada accion ó suerte se determinará por el modo con que á voluntad de los interesados hayan de disfrutarse las rentas vitalicias, y segun las edades de las personas sobre cuyas vidas hayan de imponerse, á saber:

Si la renta se constituye sobre una sola vida para haber de gozarla desde el mismo dia de su imposición, se asignará

Desde la edad de un año hasta veinte cumplidos, novecientos reales de vellon anuales.

Desde 21.....á.....	30.....	990
Desde 31.....á.....	40.....	1.080
Desde 41.....á.....	50.....	1.260
Desde 51.....á.....	55.....	1.400
Desde 56.....á.....	60.....	1.600
Desde 61.....á.....	65.....	1.800
Desde 66.....á.....	70.....	2.000
Desde 71 en adelante.....		2.250

Los dueños de acciones que quieran constituir las rentas vitalicias con la calidad de haber de principiar á cobrarlas despues del término de veinte, veinte y cinco, treinta, treinta y cinco ó quarenta años, en caso de llegar á vivir en tales épocas las personas sobre cuyas cabezas se situen, asegurándose así una especie de jubilación, podrán hacerlo con arreglo á la graduacion siguiente.

800	700	600	500	400	300	200	100
Ds 800 800	Ds 700 700	Ds 600 600	Ds 500 500	Ds 400 400	Ds 300 300	Ds 200 200	Ds 100 100
800	700	600	500	400	300	200	100
Ds 800 800	Ds 700 700	Ds 600 600	Ds 500 500	Ds 400 400	Ds 300 300	Ds 200 200	Ds 100 100
800	700	600	500	400	300	200	100

Edades actuales.	Valor de la renta despues de 20 años.	Valor despues de 25 años.	Valor despues de 30 años.	Valor despues de 35 años.	Valor despues de 40 años.
De 1 á 15 años.	2.560 rs.	3.463...	4.860...	6.880...	10.000...
De 16 á 20.	2.970...	4.180...	6.000...	9.000...	13.950...
De 21 á 25.	3.280...	4.770...	7.110...	11.000...	18.000...
De 26 á 30.	3.730...	5.230...	8.640...	14.000...	25.000...
De 31 á 35.	4.270...	6.660...	10.930...	19.000...	
De 36 á 40.	5.130...	8.410...	14.800...		
De 41 á 45.	5.800...	11.340...			
De 46 á 50.	8.460...				

Podrán igualmente situar las rentas vitalicias sobre cualesquiera dos vidas, de manera que principiarán desde luego, y continuarán pagándose anualmente hasta que falten ambas, según la demostración que sigue.

Edad de una de las dos vidas.	Edad de la otra vida.	Valor de una de las dos vidas.	Edad de la otra vida.	Valor de la renta.
De 3 á 20.	720.	De 41.	920.	
De 21 á 30.	730.	De 41.	960.	
De 31 á 40.	740.	á	990.	
De 41 á 50.	760.	De 61 á 65.	1.020.	
De 51 á 55.	780.	á	1.060.	
De 61 á 65.	800.	De 66 á 70.	1.080.	
De 61 á 65.	820.	De 51 á 55.	1.000.	
De 66 á 70.	825.	De 56 á 60.	1.050.	
De 71 arriba.	830.	á	1.100.	
De 21 á 30.	770.	De 66 á 70.	1.150.	
De 30 á 40.	780.	De 71 arriba.	1.200.	
De 41 á 50.	800.	De 56.	1.080.	
De 51 á 55.	840.	á	1.180.	
De 61 á 65.	880.	De 66 á 70.	1.250.	
De 61 á 65.	900.	De 71 arriba.	1.380.	
De 66 á 70.	910.	De 61.	1.260.	
De 71 arriba.	920.	á	1.300.	
De 31 á 40.	840.	De 66 á 70.	1.400.	
De 41 á 50.	860.	De 71 arriba.		
De 51 á 55.	900.	De 66.		
De 61 á 65.	930.	á		
De 61 á 65.	960.	70.		
De 66 á 70.	990.	De 71 arriba.	1.650.	
De 71 arriba.	1.000.	71.	De 71 en adelante.	1.800.

Ultimamente podrán los sujetos á quienes tocaren las acciones establecer la renta vitalicia á modo de viudedad, para gozárla en el caso de que una persona señalada sobreviva á la otra, debiendo arreglarse el valor conforme á la siguiente tabla.

Edad de la persona por cuya fallecimiento se ha de pagar la renta si la otra sobrevive.	Edad de la persona por cuya vida se ha de pagar la renta si la otra sobrevive.	VALOR DE LA RENTA.	Edad de la persona por cuya fallecimiento se ha de pagar la renta en el caso de que la otra sobrevive.	VALOR DE LA RENTA.
De 3 á 10.	3.300.	De 3 á 10.	1.800.	
De 11 á 20.	3.000.	De 11 á 20.	1.950.	
De 21 á 30.	4.300.	De 21 á 30.	2.200.	
De 31 á 40.	5.000.	De 31 á 40.	2.600.	
De 41 á 50.	6.000.	De 41 á 50.	3.400.	
De 51 á 55.	8.000.	De 51 á 55.	4.600.	
De 56 á 60.	9.900.	De 56 á 60.	5.200.	
De 61 á 65.	11.000.	De 61 á 65.	7.250.	
De 66 á 70.	15.000.	De 66 á 70.	9.000.	
á				
De 20.		50.		
á				
De 21.	2.800.	De 3 á 10.	1.750.	
De 11 á 20.	3.000.	De 11 á 20.	1.850.	
De 21 á 30.	3.500.	De 21 á 30.	2.100.	
De 31 á 40.	4.200.	De 31 á 40.	2.400.	
De 41 á 50.	5.300.	De 41 á 50.	3.000.	
De 51 á 55.	7.200.	De 51 á 55.	4.000.	
De 56 á 60.	8.800.	De 56 á 60.	5.000.	
De 61 á 65.	10.000.	De 61 á 65.	6.000.	
De 66 á 70.	13.500.	De 66 á 70.	8.000.	
á				
De 31.	2.400.	De 3 á 10.	1.620.	
De 11 á 20.	2.600.	De 11 á 20.	1.700.	
De 21 á 30.	2.900.	De 21 á 30.	1.960.	
De 31 á 40.	3.400.	De 31 á 40.	2.160.	
De 41 á 50.	4.200.	De 41 á 50.	2.700.	
De 51 á 55.	6.000.	De 51 á 55.	3.600.	
De 56 á 60.	7.350.	De 56 á 60.	4.500.	
De 61 á 65.	9.000.	De 61 á 65.	5.500.	
De 66 á 70.	10.500.	De 66 á 70.	7.000.	
á				
De 56.	60.			

Los precios de acción se regularán en todos los casos á los mismos respectos.

Los tenedores de los billetes, á que por la suerte tocare la pertenencia de las acciones referidas gozarán el término de seis meses para señalar la persona ó personas sobre cuya vida ó vidas quieran constituir la renta vitalicia, y la forma en que haya de verificarse, conforme a los diversos modos y graduaciones ordenadas en el art. 9; pero si a la expiración de este término no hubieren hecho señalamiento, perderán toda acción á la renta, reservándose solamente la de percibir en su lugar la cantidad de doce mil reales vellón por una vez.

Para que se constituya la renta habrá de presentarse a la Dirección de la Caja el billete original, acompañado de una nota firmada por el tenedor de él, en que se exprese la forma de la imposición, quien ó quienes deberán percibirla, y la edad ó edades de las personas de cuya vida se haga mérito, justificándolas con las fees de bautismo correspondientes; y cuando la renta haya de gozarse por la muerte de alguno se justificará también que este se halla en estado de santidad al tiempo de la presentación por relación jurada, y certificación de un Médico ó Cirujano aprobado.

A cada accionista se le entregará sin coste alguno una escritura, que con la debida formalidad le asegure su acción y derecho á la renta; y anotándolo al respaldo de su billete, se le devolverá este, para que le conserve, respecto de

que deberá entrar como los de los demás jugadores en todos los ulteriores sorteos de otra clase de rentas y premios.

Se harán en efecto setenta y cinco sorteos de otras tantas rentas vitalicias en esta forma:

Quando en una, dos, tres ó mas quincenas se hayan jugado 1.333.330 billetes, sorteará entre ellos una renta sobre una sola vida de.....	3.000
Quando se hayan añadido otros 1.333.330, de manera que el total sea de 2.666.660 billetes, se executará entre todos ellos el sorteo de otra renta vitalicia de.....	4.000
Quando el total de billetes jugados llegue á 4.000.000, contra de.....	5.000
Quando llegue á 8.000.000 8.333.330.....	6.000
Quando llegue á 16.000.000 16.666.660.....	7.000
Quando llegue á 32.000.000 33.333.330.....	8.000
Quando llegue á 64.000.000 67.333.330.....	9.000
Quando llegue á 128.000.000 134.666.660.....	10.000
Quando llegue á 256.000.000 269.333.330.....	11.000
Quando llegue á 512.000.000 538.666.660.....	12.000
Quando llegue á 1.024.000.000 1.077.333.330.....	13.000
Quando llegue á 2.048.000.000 2.154.666.660.....	14.000
Quando llegue á 4.096.000.000 4.309.333.330.....	15.000
Quando llegue á 8.192.000.000 8.618.666.660.....	16.000
Quando llegue á 16.384.000.000 17.237.333.330.....	17.000
Quando llegue á 32.768.000.000 34.474.666.660.....	18.000
Quando llegue á 65.536.000.000 68.949.333.330.....	19.000
Quando llegue á 131.072.000.000 137.898.666.660.....	20.000
Quando llegue á 262.144.000.000 275.797.333.330.....	21.000
Quando llegue á 524.288.000.000 551.594.666.660.....	22.000

Quando llegue á 28.000.000 23.000
 Quando llegue á 29.333.330 24.000
 Quando llegue á 30.666.660 25.000
 Quando llegue á 32.000.000 26.000
 Quando llegue á 33.333.330 27.000
 Quando llegue á 34.666.660 28.000
 Quando llegue á 36.000.000 29.000
 Quando llegue á 37.333.330 30.000
 Quando llegue á 38.666.660 31.000
 Quando llegue á 40.000.000 32.000
 Quando llegue á 41.333.330 33.000
 Quando llegue á 42.666.660 34.000
 Quando llegue á 44.000.000 35.000
 Quando llegue á 45.333.330 36.000
 Quando llegue á 46.666.660 37.000
 Quando llegue á 48.000.000 38.000
 Quando llegue á 49.333.330 39.000
 Quando llegue á 50.666.660 40.000
 Quando llegue á 52.000.000 41.000
 Quando llegue á 53.333.330 42.000
 Quando llegue á 54.666.660 43.000
 Quando llegue á 56.000.000 44.000
 Quando llegue á 57.333.330 45.000
 Quando llegue á 58.666.660 46.000
 Quando llegue á 60.000.000 47.000
 Quando llegue á 61.333.330 48.000
 Quando llegue á 62.666.660 49.000
 Quando llegue á 64.000.000 50.000
 Quando llegue á 65.333.330 51.000
 Quando llegue á 66.666.660 52.000
 Quando llegue á 68.000.000 53.000
 Quando llegue á 69.333.330 54.000
 Quando llegue á 70.666.660 55.000
 Quando llegue á 72.000.000 56.000
 Quando llegue á 73.333.330 57.000
 Quando llegue á 74.666.660 58.000

Quando llegue á 76.000.000 59.000
 Quando llegue á 77.333.330 60.000
 Quando llegue á 78.666.660 61.000
 Quando llegue á 80.000.000 62.000
 Quando llegue á 81.333.330 63.000
 Quando llegue á 82.666.660 64.000
 Quando llegue á 84.000.000 65.000
 Quando llegue á 85.333.330 66.000
 Quando llegue á 86.666.660 67.000
 Quando llegue á 88.000.000 68.000
 Quando llegue á 89.333.330 69.000
 Quando llegue á 90.666.660 70.000
 Quando llegue á 92.000.000 71.000
 Quando llegue á 93.333.330 72.000
 Quando llegue á 94.666.660 73.000
 Quando llegue á 96.000.000 74.000
 Quando llegue á 97.333.330 75.000
 Quando llegue á 98.666.660 76.000
 Quando llegue á 100.000.000 77.000

14.

Las setenta y cinco rentas vitalicias designadas en el art. 13 se sortearán siempre una á una, y en actos separados, aun en el caso de jugarse en una sola quincena billetes bastantes a completar la suma señalada por dos ó mas sorteos; pues entonces se ejecutarán estos en dos ó mas veces seguidas, aunque con los mismos números, verificándose de todos modos en favor de cada jugador la posibilidad de obtener con un solo billete todas las suertes de esta clase que falten por salir al tiempo de adquirirle.

000.Q2 000.000.02 Qunio Menge's
 000.00 033.333 I5. Qunio Menge's
 000.Q1 000.000.82 Qunio Menge's

15.

Para la constitucion de dichas setenta y cinco rentas se observaran las formalidades prescritas en los articulos 10, 11 y 12, con la advertencia de que los accionistas que dexaren pasar el termino de seis meses sin haber señalado las vidas sobre que hayan de situarse, percibiran por una sola vez treinta mil reales de vellon por cada tres mil que habrian cobrado anualmente de renta.

16. En despachándose los primeros veinte y cinco millones de billetes, los cincuenta, los setenta y cinco, y los ciento, se sortearán respectivamente quatro premios, el primero de un millon de reales, el segundo de dos millones, el tercero de tres millones, y el quarto y último de quattro millones pagaderos por una vez.

Así estos quatro sorteos como los de las setenta y cinco rentas vitalicias particulares se dividirán en tres actos , con la mira de abreviarlos, precaver equivocaciones , y aun la casi imposibilidad de dar cabida á tan voluminosa cantidad de bolas en una sola rueda : por ellos se repartirán todos los billetes jugados en divisiones , y estas divisiones se distribuirán despues con igualdad en clases ; y en el primer acto se hará la extraccion del número de la clase , que será el primero que salga de la rueda , en el segundo acto el de la division , y en el tercero el del billete á quien toque ganar la suerte.

Todos los sorteos prevenidos en los artículos 6, 13 y 16 se ejecutarán públicamente en Madrid á presencia de los Ministros que Yo nombre.

19

Concluido el postrero del premio de los cuatro millones se destinarán dos millones de reales para echar los primeros cimientos á la fundacion de un Monte pio dirigido á fomentar con préstamos y anticipaciones á los Labradores , Fabricantes y Artesanos , á cuya importante y caritativa empresa cuidare de aplicar otros fondos de naturaleza piadosa , sin gravamen alguno de los Pueblos para cuyo beneficio se establece.

La Dirección de la Caja encargada de la rifa distribuirá con arreglo á mis órdenes entre todas las demás Cajas del Reyno parte del dinero efectivo que proviniere de la venta de billetes, y recibirá su equivalente en Vales Reales con abono de la diferencia señalada en la Real Cédula de diez y siete de Julio próximo pasado, ó la que se señale en lo sucesivo; teniendo á la vista para esta distribucion, que por las circunstancias políticas y mercantiles son siempre en Madrid mas freqüentes, mas activas, y de mayor influxo las necesidades de verificar las reducciones.

Quando se haya realizado el total expendio
reservando en su poder el restante

de los cien millones de billetes, y liquidado la verdadera utilidad procedente de la conversion del numerario en Vales, se repartirá esta utilidad entre todas las Cajas del Reyno, á prorata del respectivo capital de su dotación primitiva.

22.

Suprmas de la quota parte que en este repartimiento tocará á la Caja de Madrid, le pertenecerá igualmente en propiedad absoluta qualquiera ahorro que por su buen régimen y economía pueda haber entre el real y verdadero importe de los gastos que se causen en la administración de la rifa, y el diez por ciento que con tal objeto ha de retener en efectivo.

23.

Despues de deducir de los quatrocientos millones los cuarenta á que en su totalidad ascenderá el diez por ciento consignado para la administración, los doce millones que se destinan a los quattro premios mayores y al Monte pío en los artículos 16 y 19, y las sumas que conforme á lo dispuesto en el 10, 11 y 15, podrán entregarse á algunos laebionistas en lugar de las rentas vitalicias, la cantidad líquida que resulte habrá de pasarse á la Tesorería general en Vales Reales para su extinción.

24.

Consiguentemente el Tesorero general, á cuyo cargo está la Real Caja de Amortizacion, servirá otorgue las escrituras de constitución

de las rentas, que segun el art. 12 deben entregararse por medio de los Directores de la Reducción á los interesados para guarda de su derecho con la hipoteca general de todos los productos de la Real Hacienda, y especial y señaladamente de los derechos y arbitrios aplicados á la Amortización de Vales y al pago de sus intereses.

25.

En estas escrituras se señalará el plazo de los pagos anuales, así como las formalidades y documentos necesarios á su verificación; y ademas se articulará expresamente que los renteros tendrán facultad de enagenar sus rentas en venta ó en qualquiera otra forma á toda clase de personas y comunidades, en los términos que como árbitros se convinieren. Que si por larga ausencia ú otro motivo no cobrasen en los plazos prescriptos, se les satisfarán todos los caidos en el dia que por sí ó sus apoderados se acuda á la cobranza; y que si las rentas pertenecieren á extrangeros estarán exentas de confiscacion aun en el caso de ser súbditos de Príncipes ó Estados con quienes haya guerra.

26.

Para que al público no se le retarde el beneficio de la amortización de los Vales, ni la noticia de las creaciones y números de los que deban cancelarse, cuidará la Dirección de la Caja de ir trasladando sucesivamente á la Tesorería mayor en cuenta del total producto líquido de la rifa aquella parte que corresponda á los capitales de las rentas que se constituyan á consecuencia de cada sorteo; reservando en su poder el restante valor de los

billetes despachados para ir llenando las demás atenciones de su cargo, hasta que concluida la operación se pase á la misma Tesorería la resulta final; juntamente con los intereses producidos por los Vales reservados en la Caja, durante el tiempo que lo hayan estado, como pertenecientes á la Real Hacienda.

27.

Declaro últimamente por mí y á nombre de mis sucesores que las referidas rentas vitalicias, como subrogadas con beneficio público en lugar de una porción de los Vales Reales, son una deuda contraída por el bien del Estado, y en todos tiempos queda el Estado mismo obligado á su puntual satisfacción, sin que jamás pueda admitirse duda ó controversia. Tendreislo entendido, lo comunicareis á mi Consejo Real, para que expida la Cédula correspondiente, y dareis las demás órdenes que se requieran para su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En San Lorenzo á veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve. — A Don Miguel Cayetano Soler. — Publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis el Decreto inserto, y le guardéis, cumpláis y execúteis, y hagáis guardar, cumplir y executar, según y como en él se contiene, en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escri-

bano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á primero de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve. — YO EL REY = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — Gregorio de la Cuesta. — Don Pablo Antonio de Ondarza. — Don Juan de Morales. — Don Pedro Carrasco. — Don Juan Antonio Lopez Altamirano. — Registrada : Don Joseph Alegre. — Teniente de Canciller mayor : Don Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

JMB me Munoz
6



para despachos de oficio quattro mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-

TA Y AÑO NUEVE.

de Dicembre de año 1609.
Yo EP REY = Yo Roi Seigneur Prince
Sectesimo del Rey nuestro Señor de este reino
que por su mandado = Gobierno de su Magestad =
Papa Antonio de Omellas = Don Juan de Mo-
ises = Don Pedro Gutiérrez = Don Juan Antonio
López Alvarado = Gaspar = Don Jerónimo
Gómez = Tomás de Cárdenas mayor = Don José de
Alegre.

Es copia de su original qd das certid.

Excmo. s:or

Dirijo á V.E. de orden del Consejo el adjun-
to exemplar autorizado de la R. Cedula de
S.M. por la que se manda guardar, y cum-
plir el decreto inserto, en que con el fin
de aumentar los recursos de las casas de
reducción de Pajes se concede permiso, y fa-
cultad á la de Madrid para hacer una rifa
con variedad de suertes, que consistirán en
premios pagaderos por una vez, y en rentas
vitalicias en la forma, que se expresan á fin
de que le pase V.E. á el acuerdo de esa Real
audiencia para su inteligencia, y cumpli-
miento en la parte, que le corresponda:
en el supuesto que con esta fecha dirijo los
convenientes al propio efecto á los corre-
idores de ese Reyno.

Atendiendo acompañó el competente
numero de exemplares en blanco de dicha
Real Cedula, para que V.E. se sirva dí-
cimas.

tributarios entre los Ministros y Fiscales de
ese tribunal en la forma acostumbrada: Y
recibo de esta me dará V.E. aviso para pa-
nerlo en noticia del Consejo.

Dijo que a V.E. muchos años, Madrid
y Diciembre de 1799.

Exmo. por

N^o 1
Julián de Arriaga
Dávila

Exmo. por Goy. Cap^r gral del Reino asturiano.

Para despachos de oficio quattro més.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL CIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



Alto

5.83

3.24

1.99

cuadras

da trupa

Estam.

Yerpes

Cocor

Dorava

Botos

LXXXVII Dic. de Mayo seis de 1799 Ano doc l

Obedecere la R. Cedula as. n.

de primero de este mes que expresa

la Carta que antecede. Se guarde

cumpla y execute en todo y p. todo

lo que en la misma se manda, y se

tenga presente. Distribuianse los exem-

plares entre los señores ministros y

fiscales de este Tribunal y se pase uno

a la Real Sala del Círculo con copia

de la Carta y de este Alto.

S.B.

*C Vota) En vez y tiene de don R. Artibay con los examplos
de una rey paró uno à la Al. Sala del Crimen entre los
que el Ministro de Fiscales en este Tribunal.*

120
John de la Pole, Earl of Suffolk